



Roj: **ATS 11862/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11862A**

Id Cendoj: **28079110012022205201**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2022**

Nº de Recurso: **3294/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3294/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

Transcrito por: AAH/aam

Nota:

CASACIÓN núm.: 3294/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D.^a Crescencia presentó escrito en el que interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 9 de julio de 2020, por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.^a en el rollo de apelación n.º 539/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 958/2018, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alicante.

SEGUNDO.- Por la indicada Audiencia Provincial se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo, Sala Primera, con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal han comparecido el procurador D. José Manuel Gutiérrez Martín, en nombre y representación de D.^a Crescencia, como parte recurrente, y el procurador D. Ricardo Molina Sánchez-Herruzo, en nombre y representación de D. Nazario, como parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 8 de junio de 2022 se acordó, en cumplimiento del artículo 483.3 LEC, poner de manifiesto a las partes recurrente y recurrida, comparecidas ante este Tribunal, la posible concurrencia de causas de inadmisión del recurso, que consta notificada.

La representación procesal de la recurrente ha presentado escrito en el que expone las razones por las que considera que el recurso debe ser admitido.

La representación procesal del recurrido ha presentado escrito en el que expone las razones por las que considera que el recurso no debe ser admitido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente, demandada y apelada en las instancias, ha formulado recurso de casación contra una sentencia, dictada en segunda instancia, en un juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, en la que se estima en parte la demandan.

Atendida la clase y cuantía del proceso, la sentencia impugnada accede a casación por la vía del ordinal 3º del art. 477.2 LEC, del interés casacional, que ha sido alegada por la recurrente, si bien el recurso no es admisible.

SEGUNDO.- El recurso se articula en un motivo único, en el que se alega la infracción de los arts. 132 CC, 632 CC y 3 CC, y la modalidad de interés casacional consistente en la existencia de jurisprudencia contradictoria entre audiencias provinciales.

El motivo así formulado incurre en las causas de inadmisión que se examinan seguidamente.

1. * La causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.3.º LEC, ya que no se acredita el interés casacional en la modalidad alegada de existencia de jurisprudencia contradictoria entre audiencias provinciales.

Según se dice al final del desarrollo del motivo, se solicita a la sala que fije la siguiente doctrina "en régimen de separación de bienes los pagos realizados por un cónyuge con dinero privativo a favor del otro cónyuge, se entenderán realizados como una mera liberalidad salvo que en el propio documento, privado o público, o en reclamación posterior se especifique que dichos pagos no fueron realizados con tal carácter", pero no se justifica que exista al respecto interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria entre audiencias provinciales.

En relación con el interés casacional por existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria entre audiencias provinciales, esta sala viene señalando en su acuerdo de 27 de enero de 2017, que esta modalidad de interés casacional comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de audiencias provinciales, mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. Por ello, tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema por parte de distintas audiencias provinciales y que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dicho problema. La parte recurrente debe concretar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que se alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada. Para ello debe invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una misma audiencia provincial en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una audiencia provincial, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario (AATS de 27 de marzo de 2019, rec. 914/2017, de 10 de julio de 2019, recs. 1881/2017 y 2037/2017, por citar algunos).

No es esto lo que se hace por la recurrente. Al inicio del desarrollo del motivo, junto a la sentencia recurrida se cita una sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, si bien de una sección diferente a la recurrida, en la que según se dice se declara que la mera liberalidad no se presume, cuestión en la que, además, parece



estar conforme la recurrente, y supuestamente en sentido contrario se citan las fechas de dos sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, si bien se transcribe después un párrafo de una de estas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid del que no deriva que en ella se sostenga que la liberalidad puede presumirse.

Lo cierto es que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid a la que se alude no se refiere a un caso de pago por un cónyuge de una deuda del otro cónyuge, que es el supuesto que se examina en este litigio (que la cantidad reclamada era una deuda de la recurrente no se discute en el motivo, ni consta que se haya discutido en las instancias).

Es carga de la recurrente justificar el interés casacional, razonando adecuadamente sobre la contradicción de criterios sobre un mismo problema jurídico, pues es esa contradicción la que conforma el interés casacional y justifica un pronunciamiento de esta sala.

De la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid a que se refiere el recurrente no deriva que el pago por un cónyuge de una deuda de otro cónyuge se presuma como liberalidad salvo que conste de forma expresa que pretende ejercitar el derecho al reembolso (que es lo que viene a decir la recurrente).

2. Además, el motivo incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento, prevista en el art. 483.2.4.º LEC.

El motivo va dirigido a que esta sala declare que el pago por el demandante de los gastos de comunidad de la vivienda atribuida a la recurrente en la liquidación de la sociedad de gananciales fue una liberalidad aunque ahora sea objeto de reclamación.

En la sentencia recurrida se ha declarado que no está acreditado que fuera una liberalidad fundamentalmente con base en una carta remitida a la demandante y en el interés propio del demandante de cancelar una importante deuda que podría perjudicarle ya que en esa carta se arrogaba una cuota de propiedad de la vivienda.

Este último razonamiento se elude en el motivo, en el que solo se discrepa de que, atendiendo al contenido de la carta, se pueda afirmar que los pagos no eran una liberalidad.

Lo cierto es que en el desarrollo del motivo no se pone de manifiesto infracción sustantiva alguna, sino que se pretende plantear a esta sala que se prescinda de la valoración que ha efectuado la sentencia recurrida de la carta enviada por el demandante como reveladora de la ausencia de liberalidad, pro esto no es posible en el recurso de casación.

Es más, esa presunción de ánimo de liberalidad que la recurrente quiere ver en el criterio de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid a que se alude, lo es, como la propia sentencia indica "salvo que se demuestre la inexistencia de una voluntad favorable a dicho desplazamiento", que es lo que ha apreciado la sentencia recurrida.

No puede plantearse un motivo de casación para que esta sala deje de tomar en consideración un elemento probatorio apreciado por la sentencia recurrida, salvo que se justifique en un recurso extraordinario por infracción procesal, el error notorio en la valoración de ese elemento probatorio.

Además, se dice en el motivo que "no podemos olvidar que todos ellos [los pagos] se realizan constante el matrimonio y muchos de ellos constante la convivencia", datos fácticos que no derivan de la sentencia recurrida, de la que solo deriva que "durante buena parte de ese tiempo el demandado ya no viviría allí".

Finalmente, se alude por la recurrente a los actos coetáneos del demandante que demostrarían el ánimo de liberalidad, pero ni siquiera se expresa cuáles son esos actos, la recurrente se refiere simplemente al hecho de los pagos sin reserva de reclamación, y si lo que considera es que deben ser considerados como actos propios del recurrente deberá acreditar el interés casacional al respecto, lo que no ha hecho.

Lo cierto es que el motivo solo constituye un intento de obtener una decisión del litigio más favorable a sus intereses en el que no se justifican las infracciones denunciadas en su encabezamiento ni el interés casacional.

Cuanto se ha dicho impide tener en consideración las alegaciones efectuadas por la recurrente en el trámite de audiencia previo a esta resolución.

TERCERO.- La inadmisión del recurso implica las siguientes consecuencias:

1. Por aplicación del artículo 483.4 LEC debe declararse la firmeza de la sentencia recurrida.
2. Abierto el trámite de audiencia previo a esta resolución y efectuadas alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas del recurso a la recurrente.



3. La recurrente perderá el depósito constituido de conformidad con lo establecido en la d.a 15.ª, apartado 9, LOPJ.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 483.5 LEC LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Crescencia contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 9 de julio de 2020, por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.ª en el rollo de apelación n.º 539/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 958/2018, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alicante.

2º) Declarar firme la sentencia recurrida.

3º) Imponer las costas del recurso al recurrente, que perderá el depósito constituido.

4º) Devolver las actuaciones con testimonio de esta resolución a la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.ª.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.